



Resolución Sub Gerencial

Nº 0181 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de registro N° 49482-2018, que contiene el escrito de fecha 07 y 13 de junio de 2018, respecto al Acta de Control N° 000314-2018, de registro N° 48943-2018, levantada en contra de: AGRO EXPORTACIONES SUMAC PACHA EIRL., en adelante denominaremos el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 027-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

SEGUNDO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

TERCERO.- Que, en el caso materia de autos, el día 05 de junio del 2018, en el sector de cruce de Chucarapi, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje AFC-037, de propiedad de AGRO EXPORTACIONES SUMAC PACHA EIRL., que cubría la ruta La Joya-La Curva, conducido por Pinto Llerena Sabino Pedro, levantándose el Acta de Control N° 000314-2018, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

CUARTO.- Que, en el término de la distancia, el gerente de la empresa Sr. Ricardo Zenón Colque Mercado, presenta un escrito de descargo con registro N° 49482-2018 de fecha 07 de junio del 2018, donde solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el acta de control 000314 y la devolución inmediata de la unidad vehicular (...), alega que al momento de levantarse el acta de control no se ha tomado en cuenta que la empresa cuenta con autorización para realizar la actividad privada de transporte de trabajadores con TUC (...) indica que el día de los hechos la unidad vehicular se encontraba transportando a veintidós trabajadores de la empresa (...), la condición de trabajadores de la empresa se acredita con la copia de PLAME del periodo 5/2018 (...), manifiesta el administrado que los cargos imputados en el acta de control han quedado desvirtuados con la documentación que se adjunta, y que la empresa no ha incurrido en la infracción que se imputa, la unidad vehicular transportaba exclusivamente a nuestros trabajadores (...), como sustento adjunta al expediente Resolución Directoral N° 1436-2018-MTC/15, TUC N° 15P18001654, hoja de ruta N° 00001, Relación de trabajadores N° 00001, 10 constancias de alta del trabajador (formulario 1604-01) SUNAT, 01 Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios;

QUINTO.- Que, con fecha 13 de junio del 2018, el administrado presenta un segundo escrito con el mismo registro, para ser anexado al expediente referido en el párrafo anterior, donde manifiesta que no obstante haber acreditado la condición de trabajadores de nuestra empresa de los 22 pasajeros y con el propósito de desvirtuar los cargos del acta de control (...), indica que adjunta 10 contratos de trabajo sujetos a modalidad, con sus respectivos DNIs., como medio de prueba;

SEXTO.- Que, en el acta de control N° 000314-2018, el inspector interviniendo tipifica la infracción de código F-1, Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, al mismo tiempo identifica a 03 ocupantes de la unidad vehicular, Juan Machaca Quispe DNI 80363096, Blanca Mamani García DNI 45782841 y José Choquehuanca Puma, quienes manifestaron al inspector que eran trabajadores, conforme lo describe el propio inspector en el acta de control, entonces cual sería la modalidad del servicio de transporte en que estaría incurriendo el administrado, toda vez que AGRO EXPORTACIONES SUMAC PACHA EIRL., cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de trabajadores a nivel nacional con Partida Registral N° 000809PNP y Tarjeta Única de Circulación N° 15P18001654, conforme fluye a folios 33 del presente expediente, con estos elementos de prueba a la vista el inspector interviniendo no habría valorado objetivamente los documentos presentado por el conductor, para la imposición de la infracción;

SEPTIMO.- Que, el administrado a fin de desacreditar lo consignado en el acta de control y descrito en el párrafo anterior, adjunta al expediente de descargo, TUC N° 15P18001654-01, Hoja de ruta N° 000001, Relación de trabajadores N° 000001, Planilla Electrónica PLAME, Constancia de Alta de Trabajadores y Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad con sus respectivos DNIs., los mismos tienen coincidencias con los datos consignados por el inspector en el acta de control, por lo que se evidencia que el administrado habría estado cumpliendo con prestar el servicio de transporte de



Resolución Sub Gerencial

Nº 018 -2018-GRA/GRTC-SGTT

trabajadores, servicio para el cual si se encuentra autorizado; En ese contexto de ideas, la administración debe emitir un pronunciamiento sujetándose a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 literal 1.4 Principio de Razonabilidad.- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". respecto a la relación de trabajadores, hoja de ruta, contrato y nómina de conductores que refiere el inspector en el acta de control, esto se debió sujetarse conforme lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC, artículos 41°, 42°, 81° y 82°.

OCTAVO.- Que, conforme el Principio de informalismo establecido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y documentos adjuntos se tiene que: AGRO EXPORTACIONES SUMAC PACHA EIRL., efectivamente cuenta con autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas, en la modalidad de servicio de transporte de trabajadores con TUC Nº 15P18001654-01, Partida Registral Nº 000809PNP, conforme lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC, numeral 3.63.2 Servicio de Transporte de Trabajadores: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo, siendo así más los argumentos y pruebas documentarias presentados por el administrado se debe determinar, que el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje AFC-037 presumiblemente habría estado prestando el servicio de transporte de trabajadores en la ruta La Joya-La Curva, (ruta inter-Distrital), lo cual se corrobora de los medios probatorios adjuntos en los expedientes de descargo;

NOVENO.- Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma, el descargo presentado y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo presentado por el administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debid Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 246° de la cita Ley, concordante con el Art. 42° de la misma Ley y con sujeción a lo que determinan o surten los efectos probatorios plenos para declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrad;

DECIMO.- Que, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, mientras no se acopie pruebas que nos lleven a una evidencia sobre los hechos y su autoría la administración debe actuar en observancia al principio del debido procedimiento establecido en el art. 246° numeral literal 2 del TUO de la Ley 27444 LPAG, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria en autos, y la falta de motivación que establezca juicio razonado de culpabilidad, resultaría arbitraria la imposición de la sanción de código F-1, establecida en el acta de control, siendo aplicable el principio jurídico In dubio pro reo;

DECIMO PRIMERO.- Que, concluyentemente del análisis objetivo del acta de control y los fundamentos en los descargos y sus medios probatorios debe considerarse el acta de control 000314-2018 como insuficiente al carecer de los elementos de prueba suficientes, de conformidad al acápite 4° contenido mínimo de las actas de control, corroborado por el descargo documentario adjunto, Art. 41° del D.S. 017-2009-MTC Condiciones Generales de Operación y Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los Numerales 1.2 y 1.4 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el expediente de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000314-2018, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo la liberación del vehículo de placas de rodaje AFC-037 conforme a Ley.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 027-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 49482-2018 de fecha 07 y 13 de junio de 2018, presentado por don RICARDO ZENON COLQUE MERCADO, gerente de AGRO EXPORTACIONES SUMAC PACHA EIRL., respecto al Acta de Control N° 000314-2018; En consecuencia: Disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje AFC-037; Cúrsese Oficio a la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo, para la liberación de la mencionada unidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa
a los 20 JUN 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO VOTTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (s)